

| | |
|---|-------|
| b) Cuando exceda de 25.000 y no exceda de 100.000 pesetas | 600 |
| c) Idem de 100.000 a 300.000 pesetas | 900 |
| d) Idem de 300.000 a 500.000 pesetas | 1.200 |
| e) De 500.000 pesetas en adelante | 1.500 |
| B) En procedimiento por despido | |
| a) Hasta un salario anual de 75.000 pesetas | 600 |
| b) De 75.000 a 150.000 | 900 |
| c) De 150.000 pesetas a 300.000 | 1.200 |
| d) De 300.000 pesetas en adelante | 2.000 |

Si los juicios de despido afectan a varios trabajadores, bien sea porque hayan demandado conjuntamente o en virtud de acumulación de autos, para la fijación de la cuantía se tendrá en cuenta el salario más elevado, y el Procurador percibirá sus honorarios con arreglo a la escala anterior aplicada sobre dicho salario e incrementados en un 5 por 100 por cada trabajador que exceda de uno, estableciéndose como límite máximo de percepción una cantidad equivalente al 100 por 100 de lo que le correspondería si el juicio afectara sólo al productor cuyo salario ha servido de módulo para el cálculo.

III. Procedimientos con motivo de sanciones disciplinarias:

| | Pesetas |
|--|---------|
| A) En los que versen sobre faltas graves devengará | 375 |
| B) Idem faltas muy graves | 600 |

IV. Procedimientos con ocasión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

| | Pesetas |
|--|---------|
| A) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional: | |
| a) Cuando el salario anual del trabajador no exceda de 750.000 pesetas | 600 |
| b) En los restantes casos | 1.000 |
| B) Incapacidades permanentes: | |
| a) Cuando el salario anual del trabajador no exceda de 750.000 pesetas | 600 |
| b) Idem de 75.000 a 150.000 pesetas | 1.000 |
| c) Idem de 150.000 a 300.000 pesetas | 1.500 |
| d) De 300.000 pesetas en adelante | 2.000 |
| C) Incapacidad absoluta, gran invalidez y muerte: | |
| a) Cuando el salario anual del trabajador no exceda de 75.000 pesetas | 750 |
| b) De 75.000 a 300.000 pesetas | 1.250 |
| c) De 300.000 pesetas en adelante | 2.000 |

En los supuestos en que estos juicios afecten a varios trabajadores, bien sea porque hayan demandado conjuntamente o por virtud de acumulación de autos, para la fijación de la cuantía se tendrá en cuenta el salario más elevado y el Procurador percibirá sus honorarios con arreglo a la escala anterior, aplicada sobre dicho salario e incrementados en un 5 por 100 por cada trabajador que exceda de uno, estableciéndose como límite máximo de percepción una cantidad equivalente al 100 por 100 de lo que le correspondería si el juicio afectara sólo al productor cuyo salario ha servido de módulo para el cálculo.

V. Otros procedimientos a los que da lugar la aplicación de la Seguridad Social se registrarán por la escala establecida para las reclamaciones de cantidad.

VI. Procedimientos de ejecución de sentencias:

Serán de aplicación los aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia.

VII. Consignaciones, tasaciones de costas, exhorios, suplicatorios, cartas-órdenes, desgloses y copias:

Serán de aplicación los aranceles vigentes para los Juzgados de Primera Instancia.

VIII. Recursos de suplicación ante el Tribunal Central:

| | Pesetas |
|--|---------|
| a) En los de cuantía inferior a 25.000 pesetas | 500 |
| b) De 25.000 pesetas en adelante | 750 |

IX. En cualquier supuesto no previsto en las precedentes normas, serán de aplicación las establecidas para las señaladas respecto de las reclamaciones de cantidad y, caso de procedimiento de cuantía indeterminada, para su concreción se observarán las normas contenidas en el texto refundido de procedimiento laboral para la fijación de la cuantía, a los efectos de fijación de recursos, y, en su defecto, las de la Ley de Enjuiciamiento Civil y vigentes aranceles para los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo segundo.—Se deroga la Orden de 13 de diciembre de 1960, por la que se fijaban los aranceles y honorarios de los Procuradores en sus actuaciones judiciales desarrolladas ante las Magistraturas de Trabajo y Tribunal Central.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de mayo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

ORDEN de 30 de mayo de 1973 por la que se fija el coeficiente para el sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, durante el ejercicio 1972.

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Decreto 2186/1968, de 18 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, previstas en el artículo 144 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1968, dispone que el coste del servicio común constituido por las indicadas Comisiones Técnicas Calificadoras, que como tal, y sin perjuicio de la independencia exigida por su cometido, se encuentra adscrito a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, será distribuido entre las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales usuarias del servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

Visto el presupuesto en el que figuran los gastos correspondientes a la constitución de estas Comisiones, así como los de su sostenimiento relativos al año 1972, se hace preciso dictar las normas para que se lleve a cabo la distribución antes indicada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras por el período relativo al año 1972 se fija en el 1 por 100, que se aplicará sobre las siguientes bases:

a) El importe de las primas percibidas por accidente de trabajo y enfermedad profesional durante la totalidad del ejercicio de 1971, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, como aportación, por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1968, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

b) El 15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1971, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, como aportación, por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar.

c) El 15 por 100 del importe del 150 de las primas satisfechas durante el ejercicio de 1971, como primas por invalidez y muerte, y supervivencia derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional por las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, asumiendo la cobertura de la incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias y de la correspondiente asistencia sanitaria, y

d) El 15 por 100 del importe de las primas que hubiera correspondido satisfacer al Instituto Nacional de Previsión por el concepto y durante el ejercicio que se indica en el apartado anterior respecto al personal sanitario de la Seguridad Social.

Art. 2.º Las aportaciones dispuestas en el artículo anterior serán ingresadas a disposición de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, como Entidad a la que figura adscrito el servicio común constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden de esta forma:

a) Por el Servicio de Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a las Mutualidades tuteladas a través del mismo, tanto del Régimen General como de los Especiales, llevándose a cabo, a tal efecto, las oportunas liquidaciones entre el citado Servicio y cada una de las referidas Mutualidades.

b) Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar e Instituto Nacional de Previsión, directamente a dicha Caja de Compensación, por los importes que les correspondan.

c) Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante

el ejercicio de 1971, a cuyo efecto cada Entidad practicará, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, la liquidación que proceda, y

d) Las Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, directamente a la referida Caja, las cantidades que les correspondan.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan con carácter provisional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo, ingresarán directamente en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, por el concepto que en la misma se regula, una cantidad igual al 1 por 100 del 250 por 100 de las sumas depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1971.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de mayo de 1973.

DE LA FUENTE

Imos Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1138/1973, de 11 de junio, por el que se nombra Vicepresidente del Gobierno a don Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.

De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley Orgánica del Estado, y a propuesta del Presidente del Gobierno, vengo en nombrar Vicepresidente del Gobierno a don Torcuato Fernández-Miranda y Hevia, quien, sin perjuicio de sus funciones de Ministro Secretario General del Movimiento, desempeñará las que expresamente le delegue el Presidente del Gobierno, a quien sustituirá en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1159/1973, de 11 de junio, por el que se nombran los Ministros del Gobierno

De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley Orgánica del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno, vengo en nombrar:

Ministro de Asuntos Exteriores a don Laureano Lopez Rodó; Ministro de Justicia a don Francisco Ruiz-Jarabo Baquero; Ministro del Ejército a don Francisco Coloma Gallegos; Ministro de Marina a don Gabriel Pita de Veiga y Sanz; Ministro de Hacienda a don Antonio Barrera de Irimo; Ministro de la Gobernación a don Carlos Arias Navarro; Ministro de Obras Públicas a don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon; Ministro de Educación y Ciencia a don Julio Rodríguez Martínez; Ministro de Trabajo a don Licio de la Fuente y de la Fuente; Ministro de Industria a don José María López de Letona y Núñez del Pino; Ministro de Agricultura a don Tomás Allende

y García-Baxter; Ministro Secretario General del Movimiento a don Torcuato Fernández-Miranda y Hevia; Ministro del Aire a don Julio Salvador y Díaz-Benjumea; Ministro de Comercio a don Agustín Cotarruelo Sendagorta; Ministro de Información y Turismo a don Fernando Liñán y Zofio; Ministro-Subsecretario de la Presidencia del Gobierno a don José María Gamazo y Magliano; Ministro de la Vivienda a don José Utrera Molina; Ministro de Relaciones Sindicales a don Enrique García del Ramal y Cellalbo, y Ministro de Planificación del Desarrollo a don Cruz Martínez Esteruelas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de junio de 1973 por la que se nombran funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a quienes han superado las pruebas selectivas, turno restringido, convocadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de diciembre de 1971.

Fadecidos errores en la inserción de la relación aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de fecha 9 de junio de 1973, páginas 11706 a 11708, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Número de Registro de Personal A02PG009170, columna «Ministerio», donde dice: «AG», debe decir: «IT».

Número de Registro de Personal A02PG009171, columna «Ministerio», donde dice: «IT», debe decir: «AG».